



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo singular
CUANTIA	Mínima
DEMANDANTE:	Edificio Balcones del Cerro P.H.
DEMANDADO:	Fabián Esteban Londoño Arrubla
RADICADO:	05001 40 03 027 2021 00349 00
DECISIÓN:	No repone. Concede apelación.

Sin necesidad de correr el traslado del artículo 319 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto del 23 de septiembre de 2021 que negó el mandamiento de pago deprecado frente a la Certificación de Cuotas de Administración.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de septiembre de 2021, se denegó el mandamiento de pago solicitado por el **EDIFICIO BALCONES DEL CERRO P.H.**, en contra de **FABIÁN ESTEBAN LONDOÑO ARRUBLA**, frente a la Certificación de Cuotas de Administración presentada como título ejecutivo.

Dentro del término, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en contra del mencionado auto, sustentado en los términos expuestos en la parte motiva de la providencia recurrida que indica que: *“...En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el*

certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior....”.

Así mismo, señaló que con la demanda allegó un documento titulado “ESTADO DE CUENTA DETALLADO” el cual contiene detalladamente las partes y los conceptos que se requieren para librar el mandamiento de pago, y recalcó que el artículo 48 de la 675 de 2001 no impone “*requisito ni procedimiento adicional*” al certificado expedido por el administrador de la copropiedad que pretende adelantar el cobro de las obligaciones.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto y se libre el mandamiento de pago solicitado. Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen los mismos, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

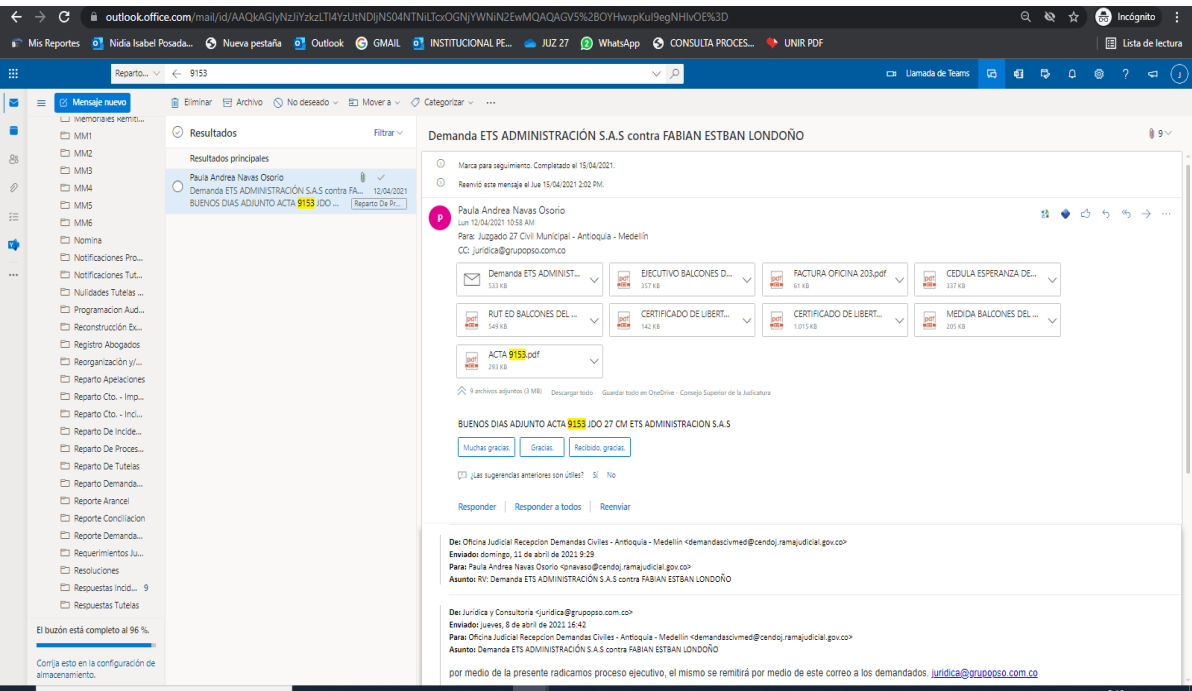
De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Para resolver el presente asunto, sea lo primero señalar que: “...Por sabido se tiene que al proceso ejecutivo sólo puede dar origen un título que preste tal mérito, el cual, según el artículo 422 del C.G.P., no puede ser sino aquel en el que consten obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor, su causante o emanen de una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”.

En el asunto que nos ocupa, ante la consideración del recurrente donde señala que el despacho no es claro al afirmar que se allegó cuenta de cobro Nro. 561 pues la que obra en el escrito es la #650 con referencia de pago 203, es claro que existió un error de digitación dado que el escrito fue estudiado detenidamente al momento de hacer el proceso de admisibilidad del respectivo mandamiento, el cual fue mencionado en el auto que lo negó.

La denegación a la orden de pago solicitada por el **EDIFICIO BALCONES DEL CERRO P.H**, obedeció que si bien se allegó una cuenta de cobro por los conceptos adeudados, la cual no puede ser tomada como un título contentivo de la obligación, ya que en relación con los procesos ejecutivos que inician las copropiedades para el cobro de las expensas comunes, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 previó que el título ejecutivo sería solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, que en el presente caso no fue aportado. Adicionalmente, téngase en cuenta que el artículo 620 del Código de Co. establece que “... Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma...”.

En el correo electrónico enviado al juzgado, proveniente de la Oficina Judicial, se evidencia que el referido documento no fue efectivamente aportado como lo expresa el recurrente, según se visualiza en la siguiente imagen:



En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto del 23 de septiembre de 2021, que negó mandamiento de pago, por lo anteriormente explicado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**. Se ordena remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Jfg/M6

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **12d0862db9c01c31561ac039edb6ebf15b151cc51aec5c1a74ffb3a0de528b4b**

Documento generado en 06/12/2021 03:36:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>